

Lima, 26 de abril de 2024

OFICIO N° 1402 - 2024-DP

Señor:  
ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República  
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n- Lima  
Presente.-



ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 9º e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - LEY N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad

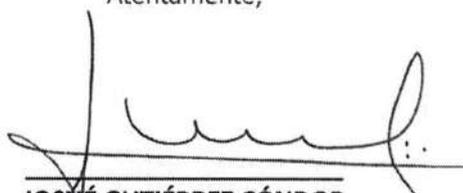
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y, al mismo conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, elevar a su despacho el Proyecto de Ley que modifica el artículo 9º e incorpora la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - LEY N° 30916, para mejorar su funcionamiento y su sostenibilidad.

Debido a la importancia que desempeña la Junta en el Sistema de Justicia en nuestro país, por cuanto selecciona a los futuros jueces y fiscales de la Nación.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted, con las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;



**JOSÉ GUTIÉRREZ CÓRDOR**  
Defensor del Pueblo

Rd: 1486513



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 9º E INCORPORA LA DECIMO  
TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA  
TRANSITORIA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA  
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA - LEY N°  
30916, PARA MEJORAR SU  
FUNCIONAMIENTO Y SU SOSTENIBILIDAD

El Señor Defensor del Pueblo de la República, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 162 de la Constitución Política del Perú y el artículo 9 inc. 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría del pueblo, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9º E INCORPORA LA DECIMO  
TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA EN LA LEY ORGÁNICA DE  
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA - LEY N° 30916, PARA MEJORAR SU  
FUNCIONAMIENTO Y SU SOSTENIBILIDAD

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 9 e incorporar la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, para optimizar su funcionamiento y su sostenibilidad.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Se Modifica el artículo 9° de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

“Artículo 9. Suplentes

En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a los miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

Se considerarán miembros suplentes, en estricto orden de méritos, a aquellos postulantes que figuren como aprobados en el Cuadro Final de Mérito.



Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.”

**Artículo 3°.- Incorporación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.**

Se incorpora la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los siguientes términos:

**“Décimo tercera. - Habilitación excepcional para ser miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia.**

Habilítese de manera excepcional a los candidatos aprobados que figuren en el cuadro final de la Segunda Convocatoria del Primer Concurso de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de asumir el cargo de miembro suplente en estricto orden méritos, de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

El artículo 150° de la Constitución prescribe que la Junta Nacional de Justicia (en adelante, la **Junta**) se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. Por tanto, se trata de un organismo constitucionalmente autónomo que se rige por la Constitución, así como por su Ley Orgánica.

Sus funciones, conforme al artículo 154°, son, entre otras, las siguientes:

a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

b) Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

c) Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

d) Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

Conforme a lo señalado, se puede apreciar el importante rol que desempeña la Junta en el Sistema de Justicia en nuestro país, dado que selecciona a los futuros jueces y fiscales de la Nación, los ratifica o no en sus cargos y también puede aplicarles la sanción de destitución, por ende, es el organismo público esencial en nuestro **sistema jurídico constitucional**, más aún si igualmente es la encargada de seleccionar y elegir a los jefes de la de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), organismos públicos que tienen directa incidencia con nuestro **sistema jurídico electoral**.

De otro lado, según lo normado en el artículo 155° la Junta *"(...) está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso."*

En ese sentido, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, la **Ley Orgánica**), en su artículo 1 de su Título Preliminar, señala que el objeto de la norma es

establecer y regular las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta y de la Comisión Especial, encargada ésta última de la selección de sus miembros.

Asimismo, en el Capítulo II de la Ley Orgánica se regula la calidad de los miembros de la Junta, sean éstos, titulares o suplentes, la duración de sus cargos, la publicidad de los votos

y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación y evaluación de desempeño, procedimientos disciplinarios, tachas, inhabilitación o cualquier otro acto de decisión tienen el carácter público y deben ser motivadas.

Sin embargo, en relación a la elección de los suplentes, el artículo 9° de la Ley Orgánica, señala:

#### **"Artículo 9. Suplentes**

En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

**Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso."**

Tal como se puede apreciar existe una diferencia a la vista entre lo normado en la Constitución y lo regulado en la Ley Orgánica, puesto que el texto constitucional no fija, ni mucho menos limita el número de suplentes a ser elegidos, limitación que sí figura en la Ley Orgánica.

Por lo expuesto, resulta necesario que el texto de la Ley Orgánica concuerde con la disposición contenida en el artículo 155° de la Constitución, en la cual no se limita el número de suplentes a siete (07) miembros, y en la que prima el criterio meritocrático para seleccionar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, por lo que corresponde la modificación del artículo 9° de la Ley Orgánica a fin de concordarla con lo dispuesto en el texto constitucional, preservando el criterio meritocrático en la fórmula legal propuesta.

Finalmente, la actual coyuntura por la que atraviesa la Institución de la Junta Nacional de Justicia, nos pone en escenarios excepcionales, los cuales no están previstos en la Ley Orgánica vigente, tal como la posibilidad legal de poder contar con miembros suplentes en caso los que han sido elegidos no quieran asumir el cargo o no se cuente con miembros suplentes aptos, es decir, que no cumplan todos los requisitos establecidos en artículo 8 o se encuentren impedidos para asumir el cargo.

Ante tales situaciones excepcionales, la presente iniciativa legislativa propone incorporar la **décimo tercera Disposición Complementaria Transitoria** que habilita, de manera excepcional, a los candidatos aprobados que figuren en el Cuadro Final de Méritos de la Segunda Convocatoria del Primer Concurso Público, llevado a cabo para la elección de los actuales miembros de la Junta, a fin que puedan asumir el cuadro de miembro suplente en estricto orden de méritos de conformidad con el artículo 9° modificado por la presente propuesta legislativa y en concordancia con lo normado en el artículo 155°, de la Constitución.

<p>LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA - LEY N° 30916 - Texto legal vigente</p>	<p>LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA - LEY N° 30916 - Fórmula legal propuesta</p>
<p><b>Artículo 9. Suplentes</b></p> <p>En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.</p> <p>Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.</p>	<p><b>“Artículo 9. Suplentes</b></p> <p>En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a los miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.</p> <p><b>Se considerarán miembros suplentes, en estricto orden de méritos, a aquellos postulantes que figuren como aprobados en el Cuadro Final de Mérito.</b></p> <p>Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.”</p>
	<p><b>Artículo 3°.- Incorporación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.</b></p> <p>Se incorpora la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los siguientes términos:</p> <p><b><u>“Décimo tercera. - Habilitación excepcional para ser miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia.</u></b></p> <p>Habilítese de manera excepcional a los candidatos aprobados que figuren en el cuadro final de la Segunda Convocatoria del Primer Concurso de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de asumir el cargo de miembro suplente en estricto orden méritos, de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.</p>

### 3. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no demandará, ni compromete ningún gasto al erario nacional.

La presente propuesta legal, beneficia el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia y responde a las situaciones excepcionales que plantean escenarios legales actualmente no regulados y que dificultan el normal desenvolvimiento y funcionalidad de este organismo constitucional autónomo.

### 4.- La propuesta concuerda con las políticas del Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa se relaciona directamente con las Políticas del Acuerdo Nacional, siendo éstas:

#### Política de Estado 01:

"Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho."

#### Política de Estado 28:

"Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial."